

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 13 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2022-00360** de JOSÉ HERLING VILLAREAL SÁNCHEZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informando que el demandante solicitó aclaración o adición del mandamiento de pago, que la ejecutada solicitó la NO entrega de unos títulos ordenada en auto del 25 de marzo de 2022, al igual que allegó escrito de excepciones y que el ejecutante solicitó se expida en su favor certificación. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en efecto se advierte que la parte ejecutante solicitó aclaración y/o adición al mandamiento de pago, pues considera que el despacho debe pronunciarse de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva, en tanto que echa de menos lo correspondiente a los conceptos de intereses moratorios, pedimentos sobre los que hace frecuentes reiteraciones, como las allegadas mediante correos de fecha de 30 de agosto de 2022 (fl. 67), 12 de septiembre de 2022 (fl. 98), 7 de octubre de 2022 (fl. 118).

Para resolver, se debe indicar que según el inciso tercero del artículo 387 del C.G.P., *“los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*. Por lo que resulta extemporánea la solicitud elevada por la parte ejecutante, dado que el auto del que busca su adición se notificó por anotación en el estado del 3 de agosto de 2022, el cual cobró ejecutoria 10 de agosto siguiente, luego el memorial radicado el 11 de agosto de 2022 resulta extemporáneo.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud del apoderado de la parte ejecutada de no entregar a su contraparte los títulos 400100008354590, 400100008398831 y 400100008398870, debe decirse que no resulta procedente su pedimento, pues es abiertamente extemporánea, dado que fue con auto del 25 de marzo de 2022 que se autorizó la entrega de dichos títulos al demandante, en cuyo ordinal cuarto se concedió a la demandada el término de 5 días para que informara si no era su deseo que se entregaran, lo cual hizo solo hasta el 22 de agosto de 2022, es decir no 5 días, sino 5 meses después. Además, se llama la atención que se autorizó su pago por secretaría el 17 de mayo de 2022, y por parte del suscrito juez, el 7 de junio de ese año, y fueron cobrados el 9 de junio de 2022, conforme relación de pago de títulos que se anexa, razones estas por las que resulta imposible acceder a la solicitud de la parte ejecutada y por lo que se despachará de manera negativa tal pedimento.

Ahora, con auto del 2 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en favor de JOSÉ HERLING VILLAREAL SÁNCHEZ y de su menor hija ESTEFANÍA VILLAREAL LLANO, por la cifras y conceptos allí indicados, el cual se ordenó notificar a la ejecutada mediante la inclusión de la providencia en el estado, que lo fue el 3 de agosto de 2022 según las directrices del artículo 306 del C.G.P., luego el término de 10 días para proponer excepciones del artículo 442 ibidem, venció el 18 de agosto de ese año, por lo que el escrito de

excepciones radicado el 22 de septiembre de 2022 (fl. 109), es extemporáneo, y en consecuencia lo procedente es aplicar el artículo 440 inciso segundo del C.G.P.

Se requiere a las partes que, junto con la liquidación de crédito o su oposición, certifiquen lo que se haya recibido o pagado por cuenta de la pensión de sobrevivientes de los ejecutantes, excluyendo los títulos de depósito judicial que aquí se ha ordenado su entrega.

En lo que refiere a la solicitud de compartir un vínculo que le permita acceder a las actuaciones del proceso digital, ha de recordarse que este se ha surtido de manera física, y por sustracción de materia no existe una versión digital, por lo que los sujetos procesales se pueden acercar al juzgado en el horario de atención al público para observar el expediente y enterarse del estado en que se encuentra.

En cuanto a la solicitud elevada por el demandante, por secretaría expídase la certificación de los servicios prestados por el togado en este proceso.

Finalmente, sobre las medidas cautelares, dado que se presentó el juramento de rigor, las misas se decretarán, librando los correspondientes oficios a los cuatro primeros bancos de la lista, ello con el objeto de prevenir o evitar un exceso de embargos. Una vez se allegue la respuesta de estos y sin que se logre la efectividad de la medida cautelar se libran oficio a los siguientes bancos de la lista.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de la parte ejecutante de aclaración o adición del mandamiento de pago.

SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de la parte ejecutada de abstenerse el juzgado de la entrega de títulos, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Seguir adelante con la ejecución.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, se continuará el trámite del proceso ejecutivo, en el que las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO. – Se condena en constas a la parte ejecutada. Inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES como agencias en derecho.

SEXTO. - Se requiere a las partes que, junto con la liquidación de crédito o su oposición, certifiquen lo que se haya recibido y pagado, respectivamente, por cuenta de la pensión de sobrevivientes de los ejecutantes, excluyendo los títulos de depósito judicial que aquí se ha ordenado su entrega.

SÉPTIMO. – Por secretaría, expídase la certificación solicitada por el abogado demandante, respecto de los servicios prestados por el togado en este proceso.

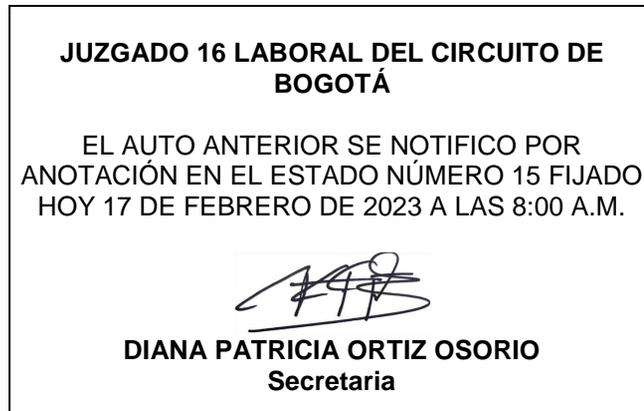
OCTAVO. - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí ejecutada, posea o llegare a poseer en cuenta corriente y/o ahorro, y/o a cualquier título en los Bancos **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, y BANCOLOMBIA**, Líbrense los oficios correspondientes a los gerentes de las entidades bancarias, limitándose la medida a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00 M/Cte.)**.

NOVENO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE a FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN identificado con la C.C. No. 79.324.734 y T,P, No. 63.085 del C.S.

de la J. como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1326.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5ec3329645a1a922d0b69001d18a63b502a869e8c102173f736199a91f211**

Documento generado en 16/02/2023 07:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>